PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1789/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 8 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular realizó 4 requerimientos relacionados con la adquisición de patrullas, el primero de ellos fue el expediente completo y electrónico de la Licitación Pública 30001020-001-19.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular en consulta directa, el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19, así como copia simple de éste previo pago de los derechos, ya que éste se compone de 2,143 fojas útiles y de manera física.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó por el cambio de modalidad de la información solicitada.
No expresó inconformidad alguna a que no se le dio respuesta a los otros tres requerimientos planteados en su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR por las siguientes razones:

Si bien el sujeto obligado justificó un impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el particular, no atendió el procedimiento respectivo que se debe llevar a cabo para realizar la consulta directa, considerando que la documentación puesta a disposición contiene información confidencial, como lo son varias copias de credenciales de elector de diversos ciudadanos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El sujeto obligado deberá notificar al particular la disponibilidad de la información solicitada en consulta directa, en la que deberá señalar claramente el procedimiento a seguir, y proporcionar la resolución del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación de la información confidencial.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1789/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0421000119521**, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, lo siguiente:

> **Solicitud**
> "se le solicita a la alcaldía entregar el expediente completo, que al día de hoy no entrega de la documentación que tiempo atrás se le solicito y a la fecha no lo entrega de la licitación 30001020-001-19 incluyendo la junta de aclaraciones / a la titular del OIC de la alcaldía entregar la revisión de bases que realizo a esta licitación publica y a todas las que ha hecho a todas la licitaciones en esta alcaldía , se le solicita entreguen los documentos por el cual los anexos de las bases, se hicieron direccionados a la marca ideal de vehículo y del equipo, se les solicitan las facturas de estos, contratos, juntas de aclaraciones y con sus pedimentos de importación, costo del mantenimiento detallado por vehículo , al INFODF se le solicita las solicitudes, recursos y resoluciones de este arrendamiento , que se solicito , Se solicita al OIC de la Secretaria de la contraloría informe el numero de expediente y porque se contrato a la empresa que ordeno el presidente AMLO auditar e investigar por la renta de patrullas en la policía federal y que actualmente esta sujeta a investigación en la SFP , ASF y FGR , así como secretaria de la contraloría por la renta de 1,850 patrullas en la CDMX que le costo la chamba al ex secretario de seguridad publica Orta Martínez y resulta que la titular del OIC de la alcaldía, encubre los actos de corrupción a pesar de que el secretario de la contraloría, fue prevenido de los hechos a suceder, e informado personalmente por su servidor de la falta de respuesta de este y del OIC por no tomar medidas preventivas ante el direccionamiento de los anexos de las bases y ahora emite el acuerdo de encubrimiento en el expediente CI / CUAJ / / G / 0064 / 2019 por lo que el expediente

causo estado y deberá de ser entregado en su totalidad, en mi calidad de denunciante , así mismo entreguen el acta del sub comité de adquisiciones la presentación del caso . muy bien felicitaciones secretario de la contraloría y Yuki jefa de contralorías internas de las alcaldías" (Sic)

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
Correo Electrónico

Modalidad en la que solicita el acceso a la información
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/718/2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

"[…]
Me refiero a tu solicitud de información pública de fecha 22 de septiembre de 2021 efectuada mediante la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** con número de folio 0421000119521, a través de la cual solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Hago de su conocimiento que en el ámbito que le compete a esta Subdirección de Recursos Materiales en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, me permito informar a usted que el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19, el cual consta de 2143 fojas útiles está de manera física a su disposición en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, ubicadas en Av. Juárez esq. con Av. México S/N, edificio principal, planta baja, al cual podrá acceder, debiendo presentar acuse de su solicitud de INFOMEX y asignándole un servidor público para que lo acompañe en el acto, para la aclaración de dudas que surjan, así mismo poder salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 207 y 208 de la misma Ley el artículo 52 del Reglamento de la Materia.

> Es necesario hacer de su conocimiento que se hará entrega del expediente completo en copia simple en apego a lo establecido en la Ley de la Materia de acuerdo a los artículos 215 y 223 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y previo pago de derechos de reproducción de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal.
> […]"

III. Recurso de revisión. El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **"**Entreguen por internet y pago la USB o DVD SIP 0421000119521" (Sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular adjunto el oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/718/2021, mismo que fue proporcionado en respuesta a su solicitud de información y que se encuentra reproducido en el numeral **II** de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Turno. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1789/2021,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2021.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:

- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable, así como la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

VI. Alegatos. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/076/2021, de fecha tres de noviembre del presente, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que remitía los siguientes documentos:

A) Oficio número ACM/UT/021/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas,

ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención al presente recurso de revisión que nos ocupa.

B) Oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/854/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección de Administración del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En relación al oficio número ACM/UTO21/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 suscrito y firmado por la C. Patricia López Orantes, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública radicado bajo el expediente RR.IP. 1789/2021, solicitando la información que a juicio del promovente **no se proporcionó** en una modalidad o formato solicitado.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que conforme a las facultades, atribuciones y funciones que tiene encomendadas esta Subdirección de Recursos Materiales, mediante oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/754/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, se dio atención a la solicitud de información púbica con número de folio 0421000119521, en el que se informó al solicitante lo siguiente:

'Hago de su conocimiento que en el ámbito que corresponde a esta Subdirección de Recurso Materiales en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, me permito informar a usted que el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19, el cual consta de 2143 fojas útiles está de manera física a su disposición en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, ubicadas en Av. Juárez esq. con Av. México S/N, edificio principal, planta baja, al cual podrá acceder debiendo presentar acuse de su solicitud de INFOMEX y asignándolo servidor público para que lo acompañe en el acto, para la aclaración de dudas que surjan, así mismo salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 207 y 208 de la misma Ley y el artículo 52 del Reglamento de la Materia.

Es necesario hacer de su conocimiento, que se hará entrega del expediente completo en copia simple en apego a lo establecido en la Ley de la Materia de acuerdo a los artículos 215 y 223 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y previo pago de derechos de reproducción de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal'

En ese tenor, y en el ámbito de su competencia de esta Subdirección a mi cargo y, a fin de dar claro y cabal cumplimiento a lo solicitado de manera fehaciente me permito informar a usted que derivado de la Licitación Pública 30001020-001-19, en las Bases para los interesados al procedimiento de licitación relativa al servicio Integral de Arrendamiento de vehículos Tipo Patrulla Ambulancia de Traslado Tipo I, refiere en su numeral 19.1 Documentación Legal Administrativa que debe entregarse, en el acto de presentación y apertura de propuesta en original y copia certificada para el cotejo y para el expediente los siguientes documentos:

PERSONAS MORALES
…
c) Identificación oficial vigente del representante legal (credencial para votar, pasaporte o cedula oficial)
...

Motivo por el cual esta Subdirección de Recursos Materiales no puede brindar la información completa de las carpetas, toda vez que contiene información **confidencial**, la cual consta de credenciales para votar de los representantes legales y/o de las personas involucradas en la Licitación Pública, mismas que contienen fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento Curp.

Con fundamento en Artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.'

Se remite copia simple de las credenciales para votar de las personas involucradas en el procedimiento de licitación pública.
[…]"

C) Ocho copias de credenciales de elector de diferentes particulares.

D) Oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/855/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección de Administración del sujeto obligado y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En relación al oficio número ACM/UTO21/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 suscrito y firmado por la C. Patricia López Orantes, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública radicado bajo el expediente RR.IP. 1789/2021, solicitando la información que a juicio del promovente **no se proporcionó** en una modalidad o formato solicitado.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que conforme a las facultades, atribuciones y funciones que tiene encomendadas esta Subdirección de Recursos Materiales, mediante oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/754/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, se dio atención a la solicitud de información púbica con número de folio 0421000119521, en el que se informó al solicitante lo siguiente:

'Hago de su conocimiento que en el ámbito que corresponde a esta Subdirección de Recurso Materiales en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, me permito informar a usted que el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19, el cual consta de 2143 fojas útiles está de manera física a su disposición en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, ubicadas en Av. Juárez esq. con Av. México S/N, edificio principal, planta baja, al cual podrá acceder debiendo presentar acuse de su solicitud de INFOMEX y asignándolo servidor público para que lo acompañe en el acto, para la aclaración de dudas que surjan, así mismo salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 207 y 208 de la misma Ley y el artículo 52 del Reglamento de la Materia.

Es necesario hacer de su conocimiento, que se hará entrega del expediente completo en copia simple en apego a lo establecido en la Ley de la Materia de acuerdo a los artículos 215 y 223 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y previo pago de derechos de reproducción de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal'

En ese tenor, y en el ámbito de su competencia de esta Subdirección a mi cargo y, a fin de dar claro y cabal cumplimiento a lo solicitado de manera fehaciente me permito informar a usted que la información solicitada, no le fue negada, sin embargo, en su solicitud de información requirió la documentación de la licitación pública **30001020-001-19,** misma que para ser entregada de forma física deberá realizar el pago correspondiente. Así mismo, lo descrito por usted en el **TIPO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN "ENTREGUEN POR INTERNET Y PAGO USB O DVD SIP 0421000119521" no fue solicitada la información por estos medios en su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021.**
[…]"

E) Correo electrónico de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual proporcionó el oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/855/2021, previamente descrito.

VII. Cierre. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste nuevamente reiteró la respuesta proporcionada.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

1.- "se le solicita a la alcaldía entregar el expediente completo, que al día de hoy no entrega de la documentación que tiempo atrás se le solicito y a la fecha no lo entrega de la licitación 30001020-001-19 incluyendo la junta de aclaraciones /…"

2.- "… a la titular del OIC de la alcaldía entregar la revisión de bases que realizo a esta licitación publica y a todas las que ha hecho a todas la licitaciones en esta alcaldía , se le solicita entreguen los documentos por el cual los anexos de las bases, se hicieron direccionados a la marca ideal de vehículo y del equipo, se les solicitan las facturas de estos, contratos, juntas de aclaraciones y con sus pedimentos de importación, costo del mantenimiento detallado por vehículo ,…"

3.- "… al INFODF se le solicita las solicitudes, recursos y resoluciones de este arrendamiento , que se solicito ,…"

4.- "… Se solicita al OIC de la Secretaria de la contraloría informe el numero de expediente y porque se contrato a la empresa que ordeno el presidente AMLO auditar e investigar por la renta de patrullas en la policía federal y que actualmente esta sujeta a investigación en la SFP , ASF y FGR , así como secretaria de la contraloría por la renta de 1,850 patrullas en la CDMX que le costo la chamba al ex secretario de seguridad publica Orta Martínez y resulta que la titular del OIC de la alcaldía, encubre los actos de corrupción a pesar de que el secretario de la contraloría, fue prevenido de los hechos a suceder, e informado personalmente por su servidor de la falta de respuesta de este y del OIC por no tomar medidas preventivas ante el direccionamiento de los anexos de las

bases y ahora emite el acuerdo de encubrimiento en el expediente CI / CUAJ / / G / 0064 / 2019 por lo que el expediente causo estado y deberá de ser entregado en su totalidad, en mi calidad de denunciante , así mismo entreguen el acta del sub comité de adquisiciones la presentación del caso . muy bien felicitaciones secretario de la contraloría y Yuki jefa de contralorías internas de las alcaldías"

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición del particular en consulta directa, el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19, el cual consta de 2,143 fojas útiles y de manera física, proporcionando los datos de su oficina para realizar la consulta e informando que un servidor público lo acompañaría en el acto, para la aclaración de dudas, así como para salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar.

Asimismo, informó que se le podría hacer entrega del expediente completo en copia simple, previo pago de los derechos.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la información solicitada, por lo que la requería por medios electrónicos.

De la lectura al agravio previamente expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna respecto a que no se le dio respuesta a los requerimientos 2, 3 y 4 de su solicitud**, razón por la cual se consideran consentidos por el promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:

- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable, así como la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró la respuesta proporcionada y señaló que el particular no había solicitado la información en la modalidad electrónica.

Por otro lado, respecto de las diligencias solicitadas por este Instituto, manifestó que la documentación puesta a disposición del particular contiene identificaciones oficiales de los representantes legales de las personas involucradas en la Licitación Pública, por lo que no podría brindarse la información completa de las carpetas, toda vez que éstas contienen la fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y CURP, datos que son confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de la materia. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado anexo cho copias de credenciales de elector de diferentes particulares.

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
[…]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[…]".

De la Ley de la materia se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, en atención a la solicitud, el sujeto obligado ofreció al particular la consulta directa de la información solicitada, por lo que señaló el lugar e informó que un servidor público lo acompañaría en el acto, para la aclaración de dudas, así como para salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar.

Asimismo, informó que se le podría hacer entrega del expediente completo en copia simple, previo pago de los derechos.

Lo anterior, señaló, toda vez que el expediente completo de la Licitación Pública 30001020-001-19 consta de 2,143 fojas útiles y de manera física.

Así las cosas, debido al volumen de los documentos que contienen la información solicitada, se advierte la imposibilidad del sujeto obligado para haber proporcionado la información en la modalidad elegida por el particular, es decir, en medios electrónicos, toda vez que la misma únicamente se encuentra de manera física y comprende un volumen de 2,143 fojas útiles, razón por la que se puso a su disposición en consulta directa y en copia simple previo pago de los derechos.

En consecuencia, es dable señalar que, en el caso particular, se advierte un impedimento que obstaculizaría la atención de la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente en su solicitud de origen, ya que se aprecia que reproducir la información solicitada en la modalidad de medios electrónicos representaría una carga adicional y no contemplada de trabajo para el sujeto obligado, que podría obstaculizar las actividades sustantivas del área que posee dicha información, por lo que considerando que el universo de la documentación es amplio, fue procedente que el sujeto obligado ofreciera la consulta directa o en su caso, copia simple previo pago de los derechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó que la documentación puesta a disposición contenía información de acceso restringido de conformidad con lo señalado en el artículo 186 de la Ley de la materia, y de las diligencias proporcionadas, se advirtió que existen copias de credenciales de elector de diferentes personas involucradas en la Licitación Pública.

Respecto a lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con lo anterior, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Así las cosas, es importante señalar que la credencial para votar contiene diversa información como lo es: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, **información que identifican o hacen identificable a una persona,** por lo que su clasificación es procedente, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, por lo que no procedería la entrega de dicha información tal y como se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Sin embargo, no pasa desapercibido que dicho documento de identidad también contiene el **número de folio de la credencial**, el cual no se genera a raíz de datos personales, ya que sólo es un número consecutivo que no se conforma con información de las personas, por lo que **dicho elemento es susceptible de proporcionarse.**

Aunado a lo anterior, en la credencial para votar también se encuentra el **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral** (antes IFE), los cuales al estar plasmados a partir de sus atribuciones como funcionario público, **son susceptibles de proporcionarse.**

Ahora bien, toda vez que la documentación puesta a disposición en consulta directa contiene información confidencial, así como de que se brindó la posibilidad de proporcionarla en copia simple, previo pago de los derechos, resulta importante traer nuevamente a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
[…]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
[…]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. […]".

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas exponen lo siguiente:

"[…]

CAPÍTULO X
DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
[…]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
[…]
III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
b) Equipo y personal de vigilancia;
c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
d) Extintores de fuego de gas inocuo;
e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

> **VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
>
> **Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.
>
> El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.
>
> **Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.
>
> Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
>
> **Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
> […]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- **Para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**
- Para la atención de solicitudes en la modalidad de **consulta directa**, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**
  - **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante**.**
  - **Establecer las medidas** que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar **para el resguardo de la información clasificada.**

- Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, **en la respuesta a su solicitud**, previo al acceso a la información:
  - El lugar, **día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
  - En caso que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
  - El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada establece, ya que si bien ofreció la consulta directa de la información en su oficina y con una persona designada, toda vez que la documentación contiene información confidencial, tuvo que haberla clasificado a través de su Comité de Transparencia y remitir el acta correspondiente al particular, así como hacer de su conocimiento el día, hora y las reglas para poder acceder a la documentación.

Ello toda vez que, la normativa establece que en aquellos casos en que **la información contenga partes o secciones de información susceptible de ser clasificada**, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, el procedimiento que se sujetará la consulta, así como la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante y en la que se determinaron las medidas para garantizar la integridad de los documentos.

En suma, si bien el sujeto obligado justificó un impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el particular, no atendió el procedimiento respectivo que se debe llevar a cabo para realizar la consulta directa, considerando que la documentación puesta a disposición contiene información confidencial, por lo que se determina que **el agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo

conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Notifique al particular la disponibilidad de la información solicitada en consulta directa y en la que deberá señalar claramente el día, hora y lugar en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

- Si derivado del volumen de la información o de las particularidades de los documentos, se determina que la consulta requiere más de un día para efectuarse, indique esta situación al particular, así como los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Indique claramente la ubicación del lugar en el que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargos y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

- En atención a que los documentos contienen partes o secciones clasificadas como confidenciales, haga del conocimiento del particular, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, por la que se clasificaron las partes o secciones que no podrá dejarse a la vista durante la consulta directa.

- Adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y las que resulten necesarias para salvaguardar la información clasificada, es decir, que no se deje a la vista del

solicitante los datos personales que se contienen en la documentación de interés, durante el tiempo en que se lleve a cabo la consulta directa.

- Proporcione, para el caso de que el particular así lo requiera, copias simples y/o certificadas de la información en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1789/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1789/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ